



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	
08 FEB 2023	
Recibido.....	9-32.....Hs.
Exp. N°.....	50574.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CUERPO DE ABOGADAS Y ABOGADOS EN VIOLENCIAS DE

GÉNERO

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violencias por motivos de género, en consonancia con las prescripciones de la Ley Nacional N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y la Ley N° 13348, o las que en el futuro las reemplacen, y hacer efectivo el ejercicio y goce de los derechos consagrados en esa normativa, la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional, y otras normas aplicables a la problemática.

ARTÍCULO 2 - Creación. Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados en Violencias de Género en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia.

ARTÍCULO 3 - Población destinataria. Las personas beneficiarias de la presente ley son aquellas mujeres y población LGBTI+ que sean víctimas de violencias por motivos de género.

ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad de la Provincia, o el organismo que en el futuro la reemplace, que actuará en coordinación con el Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) constituir el Cuerpo de Abogadas y Abogados de Violencias de Género;
- b) establecer los requisitos y el proceso de selección para el personal del Cuerpo, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades y convocatoria abierta y pública;
- c) dictar y hacer cumplir el reglamento interno del Cuerpo;
- d) garantizar la formación continua y obligatoria de las personas integrantes del Cuerpo;
- e) elaborar y coordinar la implementación de un plan operativo anual;
- f) garantizar la presencia, representación territorial y acceso al patrocinio del Cuerpo en todo el territorio provincial;
- g) difundir en los medios masivos de comunicación la existencia del Cuerpo y los servicios de patrocinio jurídico y asesoramiento legal integral que brinda y el modo de acceder a los mismos. Asimismo deberá difundirlo por los medios que estime más convenientes en las diferentes jurisdicciones, organismos, entes y dependencias de la Administración Pública;
- h) crear una línea telefónica de comunicación para garantizar el acceso al Cuerpo;
- i) celebrar convenios con organismos públicos tales como el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, el Ministerio de Seguridad, los Colegios de Abogados y con todo aquel que considere pertinente para el funcionamiento del Cuerpo; y,
- j) promover las relaciones institucionales del Cuerpo y suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos, ya sea de manera independiente o en coordinación con otros organismos con competencia en la materia; y,

ARTÍCULO 6 - Dirección del Cuerpo. El Cuerpo de Abogadas y Abogados estará a cargo de un/a Director/a que deberá poseer título de abogado o abogada, tener una residencia mínima de dos (2) años en la provincia, y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acreditar idoneidad y reconocida trayectoria en la promoción y defensa de violencias de género.

ARTÍCULO 7 - Deber de información. Al radicar la denuncia penal o en su primer intervención en el procedimiento penal, las autoridades públicas deberán informarle a la víctima de sus derechos, de la existencia del cuerpo y de línea telefónica creada en el artículo 5 inciso i), debiéndose dejar constancia documental de ello.

ARTÍCULO 8 - Funciones del Cuerpo de Abogadas y Abogados de Violencia de Género. Son funciones del Cuerpo:

a) brindar asesoramiento, defensa técnica, patrocinio letrado y representación legal en los procesos penales a personas víctimas de delitos en los que se hubiera ejercido violencia por motivos de género en todos sus tipos y modalidades establecidas en la ley 26485, o por razones de identidad de género u orientación sexual de modo de garantizar su acceso a la justicia de manera oportuna y efectiva;

Los integrantes del Cuerpo deben trabajar coordinadamente y articular con los equipos locales de primer nivel de atención y con los equipos de segundo nivel a efectos brindar una atención integral a la víctima;

b) desarrollar mecanismos de coordinación y cooperación con otros organismos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial sean éstos de jurisdicción nacional, provincial o local, a fin de brindar una respuesta eficiente, tanto en sede administrativa como judicial;

c) coordinar acciones con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

d) realizar actividades de formación, capacitación técnica, actualización normativa y sensibilización destinadas a operadores del sistema de administración de justicia y otros actores implicados en el abordaje integral de la violencia de género

f) formular recomendaciones y propuestas legislativas en materia de violencias de género;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) fomentar la producción y difusión de informes e investigaciones relacionados con las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de las violencias de género, así como con la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, y la eficiencia del accionar de los organismos involucrados en su prevención, sanción y erradicación; y,
- h) registrar y sistematizar la información sobre los casos de violencias de género en los que intervenga el Cuerpo. Los datos producidos deberán aportarse al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

ARTÍCULO 9 - Comisión de Coordinación. Créase la Comisión de Coordinación, que funcionará de manera permanente, como órgano de coordinación y articulación con los organismos de los tres poderes del Estado que intervengan en la atención integral de las mujeres en situación en violencia por motivos de género.

ARTÍCULO 10 - Conformación. La Comisión de Coordinación se integra de la siguiente forma:

- a) un representante designado por la Secretaría de Estado de Igualdad y Género o la repartición que en el futuro la reemplace;
- b) un representante designado por la Secretaría de Derechos Humanos y Diversidad o la repartición que en el futuro la reemplace;
- c) un representante designado por el Ministerio de Seguridad,
- d) un representante designado por el Ministerio de Salud;
- e) un representante designado por el Ministerio de Desarrollo Social;
- f) un representante designado por la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia;
- g) un representante designado por la Corte Suprema de Justicia Provincial;
- h) un representante designado por el Ministerio Público de la Acusación;
- i) un representante designado por la Federación de Colegios de Abogacía de la Provincia de Santa Fe (FECASFE); y,



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

j) tres representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la problemática de violencias de género que cumplan los requisitos establecidos en la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 11 - Son funciones de la Comisión de Coordinación:

- a) contribuir a la resolución de los aspectos inherentes a la función de la repartición pública;
- b) coordinar encuentros con una periodicidad no mayor a un mes con el objeto de observar y monitorear en qué situación se encuentran los casos de violencia que fueron trabajados por el Cuerpo;
- c) auxiliar al Cuerpo en aras de procurar un abordaje integral mediante la articulación con los distintos niveles de atención de las víctimas en situación de violencia; y,
- d) establecer circuitos de trabajo que permitan mejorar la eficiencia de los distintos procesos burocráticos que intervienen en el abordaje de un caso de violencia de género.

ARTÍCULO 12 - La actuación del cuerpo no es excluyente de la intervención que realicen las demás reparticiones del Estado creadas al efecto.

ARTÍCULO 13 - Adecuaciones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias pertinentes para dotar de operatividad inmediata a esta ley.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto fue presentado en el año 2021 y tuvo dictamen favorable de las comisiones internas de Derechos y Garantías y de Presupuesto y Hacienda, habiéndole faltado en su recorrido legislativo únicamente la aprobación de la comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General. Es así que vamos a insistir con su presentación y abogamos por el acuerdo del cuerpo para obtener su sanción, porque la problemática que pretende atender esta ley no ha sido resuelta ni mucho menos. A continuación expongo los argumentos pertinentes.

La necesidad imperante de crear el Cuerpo de Abogadas y Abogados en Violencias de Género surge de la obligación asumida por el Estado argentino ante la normativa internacional que viene reiterando a los Estados que, sin dilaciones, tomen medidas para prevenir, sancionar y erradicar las violencias de género. Situación que se ve agravada por el aumento constante de casos y denuncias por situaciones de violencias de género y femicidios.

En corcondancia con la adopción de medidas para sancionar estos delitos, así como dar seguimiento a las resoluciones judiciales y garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, es que se presenta la creación del Cuerpo, con miras al ejercicio real de estos derechos en nuestra provincia.

Es nuestro deber tomar las medidas adecuadas e implementar políticas públicas con una perspectiva de género y diversidad que coadyuven a prevenir violencias, brindando un acceso inmediato a la justicia y garantizando los derechos de las víctimas. En este sentido, la Comisión Americana de Derechos Humanos establece que cuando los derechos contemplados no se encuentren garantizados, los Estados tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica.

Las investigaciones llevadas a cabo por organizaciones internacionales y la sociedad civil también dan cuenta de la cantidad de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obstáculos que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia y la posterior falta de investigación y sanción de la mayoría de los casos de violencia contra las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), es el instrumento más ratificado del sistema interamericano, dando cuenta de la magnitud del problema, el que debe ser abordado con acciones estatales y legislativas para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial